
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Colonial de Seguros, S.A. y compartes.

Abogada: Licda. Reina Mercedes Rodríguez Fco.

Recurrido: Radhamés Ureña Domínguez.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021712-9, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Reina Mercedes Rodríguez Fco., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003761-1, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida El Conde núm. 105, apartamento 403, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Ureña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012444-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Alfonseca núm. 68, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00022, dictada el 24 de abril de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el primero (1ro.) mediante acto No. 795/2014 de fecha en fecha (sic) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA TAVAREZ, a requerimiento de los señores JORGE LUIS MACHÍN BETANCOURT, LA COLONIAL DE SEGUROS y la RAZÓN SOCIAL PABLO BRUGAL S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LICDA. REINA MERCEDES RODRÍGUEZ FRANCISCO; y el Recurso de Apelación Incidental; mediante Acto No. 726/2014, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial JUAN FRANCISCO DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderadas especiales a las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ; ambos en contra de la Sentencia*

*Civil No. 00269/2014, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZAN, ambos recurso de apelación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, y como parte recurrida Radhamés Ureña Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Jorge Luis Machín Betancourt, y un carro conducido por Radhamés Ureña Domínguez, este último resultó lesionado y el referido vehículo con daños considerables; **b)** ante ese hecho, el afectado demandó en reparación de daños y perjuicios a Jorge Luis Machín Betancourt, conductor del vehículo que aducía habría ocasionado el suceso, a la entidad Pablo T. Brugal, S.R.L., por ser la propietaria del mismo, y a la aseguradora de este, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00269/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, pronunció el defecto de la parte demandada, por falta de concluir, y admitió la referida demanda; **d)** ambas partes apelaron el citado fallo, La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, de manera principal, pretendiendo que se declare nula la sentencia apelada por haber sido dictada en violación a su derecho de defensa; y Radhamés Ureña Domínguez, de manera incidental, solicitando la modificación del ordinario tercero de dicha decisión, que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales conforme a las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de procedimiento civil, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la ley, argumento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del mismo sino que sirve de justificación a su rechazo, puesto que tiende a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y se difiere al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de que se trata.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que no consideró que el tribunal *a quo* pronunció el defecto de la parte demandada sin haberle sido notificada la audiencia, aun cuando los demandados notificaron constitución de abogado al demandante por medio del acto núm. 31-2013, de fecha 16 de enero de 2013, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, donde se hizo elección de domicilio en la ciudad de Puerto Plata, para postular y recibir la demanda incoada, quedando estos en estado de indefensión.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada señalando que los vicios imputados por la parte recurrente no se encuentran en el fallo emitido por la corte *a qua*, en virtud de que fue dictado en base a pruebas contundentes y a la ley, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

De su lado la corte *a qua* con relación a este punto fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En términos procesales resulta procedente que esta Corte se refiera al recurso de apelación principal, en el cual dicha parte recurrente, alega que recurre dicha sentencia en virtud del procedimiento y el Estado de indefensión en que se llevó a cabo el mismo y concluye en esos mismos términos, que se declare nula la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa, bajo el fundamento de que se constituyeron como abogado en representación de la parte demandada mediante el acto No. 31-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), del Ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA, Alguacil del Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el tribunal a-quo fijó la audiencia para la fecha del quince (15) del mes de mayo produciéndose un defecto, sin que los mismos fueran citados como abogados constituidos en representación de JORGE LUIS MACHÍN BETANCOURT, LA COLONIAL DE SEGUROS y PABLO BRUGAL, S.R.L., ni para la fecha del diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ni para la fecha de quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte procede a escrutar la sentencia misma y los medios de pruebas depositados por las partes, verificándose que no existe constancia de la existencia del acto No. 31-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), del ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dicha parte recurrente principal alega su existencia, para entonces determinar si ciertamente los demás hechos propio de la actividad procesal se celebraron en violación del derecho de defensa alegado, que ante la no existencia de dicho acto de constitución de abogado argüido por la parte recurrente, procede el rechazo de dicho medio y conclusiones al respecto producidas por la recurrente, por faltas de pruebas, en virtud del aforismo latín, Actori Incumbi Probatio y del artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua*, luego de examinar la decisión emitida por el tribunal *a quo* y las piezas que le fueron sometidas, pudo determinar que el acto núm. 31-2013, de fecha 16 de enero de 2013, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, contenido de la constitución de abogado, donde alude la parte recurrente que hizo elección de domicilio, no fue depositado en primer grado ni por ante el tribunal de alzada, afirmando los jueces de fondo que en esas

circunstancias, no se encontraban en condiciones de determinar la veracidad de los planteamientos que le fueron expuestos y comprobar que el referido fallo vulneró el derecho de defensa de los demandados, lo que no quiere decir en modo alguno que hayan incurrido en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente señala que la decisión de la alzada carece de motivos, pues no consideró que el alguacil designado para notificar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia fue Kelvin Omar Paulino, sin embargo, quien realiza la referida notificación es el ministerial Juan Francisco Abreu, por lo que se transgredió la disposición dictada por el juez de primer grado, y por tanto la notificación aludida se reputa nula.

Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En el caso concreto, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que, ciertamente, la corte *a qua* no ofrece motivación particular respecto del planteamiento expuesto por la parte recurrente con relación al alguacil que notificó la decisión dictada por el primer juez, empero, tal argumento no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma que impida que esta Sala ejerza su control de legalidad, en tanto que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, comprobando esta Corte de Casación que la parte recurrente fue notificada y que el acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, produciendo uno de los efectos que le son característicos, como es el de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el que fue debidamente ejercido por la parte demandada. Por tales razones se desestima el aspecto examinado.

En el último aspecto del medio estudiado aduce la parte recurrente que en la página número 6 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el juez establece que se celebró una audiencia el 19 de marzo de 2013, que ambas partes comparecieron y que se fija audiencia para el 5 de mayo de 2013, y en otra parte señala que fue para el 15 de mayo de 2013, confrontando una contradicción al indicar dos fechas diferentes; que en el párrafo 14 de la misma sentencia se hace mención de otro demandante y parte aseguradora, sin ser de nuestro conocimiento el papel que juegan estos en el proceso.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados; por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el aspecto del medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra el fallo dictado por el tribunal de primer grado, procede desestimarlos y, consecuentemente,

rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., Pablo T. Brugal, S.R.L. y Jorge Luis Machín Betancourt, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00022, dictada el 24 de abril de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici